



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"

N° 060 -DG-HONADOMANI-SB-2018



Resolución Directoral

Lima, 16 de Marzo de 2018

Vistos, los Expediente N°17336-17, N°16539-16 y el Informe N°088-EARH-OP-HONADOMANI-SB;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General regula en el *Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, la Ley N° 27444 regula el procedimiento aplicable a la Nulidad de Oficio en el *"Artículo 202.- Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."*

Que, el año 2012, se realizó el concurso CAS N° 08-2012 setiembre 2012, en el cual doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, ganó el concurso en la plaza de Técnica en Enfermería;

Que, el 10 de Noviembre de 2015 la Comisión de Nombramiento del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" – Decreto Supremo N°032-2015-SA conformada mediante Resolución Directoral N°0488-DG-HONADOMANI-SB-2015, emitió el Informe Final conteniendo el Cuadro de Evaluación del Personal, Técnico y Auxiliar Asistencial para el Proceso de Nombramiento Año-2015, en la cual doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, ocupa el Puesto 59 en el orden de prelación para el nombramiento;

Que, el 24 de octubre de 2016, el Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Oficio N°2164-DG-513-2016-OP-HONADOMANI-SB solicita a la Directora Regional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, informar sobre la autenticidad de diez (10) títulos profesionales de servidores de la institución;





Que, el 04 de Noviembre de 2016, la responsable de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicación de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana mediante Oficio N°1548-2016-DRELM/OAC-EAT, remite respuesta a la solicitud de verificar la autenticidad de los títulos profesionales de diez (10) servidores, adjuntando el Informe N°00180-2016-DRELM/OAC-EAT-VYA en el cual pone de conocimiento, que de la verificación realizada a los dos(02) títulos profesionales no han sido expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y pertenecen a las servidoras Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez y Milagros Roxana Guerrero Gómez;



Que, el 01 de marzo de 2017, mediante Resolución Directoral N°064-DG-HONADOMANI-SB-2017 se impuso sanción disciplinaria de suspensión por ciento ochenta y tres (183) días a las servidoras CAS Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, Técnicos en Enfermería del Servicio de Esterilización del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, por la falta disciplinaria establecida en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética Artículo 6° numeral 2 "Principio de Probidad" y en artículo segundo, se pone en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud; atribuyéndose en la parte considerativa a la servidora "Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez habría cometido fraude al adjuntar copia de título falso correspondiente al año 2011, con el Título Profesional de Técnico en Enfermería del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Frederick Winslow Taylor" presentado para poder acceder al concurso CAS, al puesto de Técnico ...siendo ganadora del puesto por concurso CAS N° 08-2012" (...) "... haber ejercido de forma ilegal la profesión de Técnico en enfermería, al atender de forma temeraria a pacientes sin haber obtenido Título que la respalde;"



Que, con, fecha 30 de junio de 2017, se da por culminado el Contrato Administrativo de Servicio a la servidora CAS, doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, Técnica en Enfermería;

Que, el 26 de setiembre de 2017, con Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB se Resuelve nombrar a cincuenta y dos (52) servidores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", a partir del 01 de octubre de 2017, al personal de la salud de la Unidad Ejecutora 033-Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", incorporando en el escalafón de la Ley de Trabajo correspondiente a los Profesionales de la Salud y Técnicos Asistenciales en los órganos y unidades orgánicas. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la lista final del personal apto al nombramiento elaborada por la Comisión de Nombramiento conformada con Resolución Directoral N°0488-DG-HONADOMANI-SB-2015 conforme a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 032-2015-SA;

Que, con, fecha 23 de noviembre de 2017 con Notificación N°114.2017.OP.HONADOMANI/SB se hace de conocimiento a doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, la emisión de la Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB-2017, señalada en el párrafo anterior;

Que, el 15 de diciembre de 2017, doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB-2017, por no habersele considerado en los nombramientos "...pese a estar comprendida en la lista del personal apto al citado nombramiento según lo dispuesto en los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N°032-2015-SA y que conforme se puede advertir en la parte resolutive, no se ha declarado o se ha determinado la improcedencia o nulidad del derecho a su nombramiento...";

Que, el 12 de marzo del 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 14-OAJ-HONADOMANI-SB, estableciendo que, de la revisión de los actuados se tiene que de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración "...deberá sustentarse en nueva prueba";.



Resolución Directoral

Lima, 16 de Marzo de 2018

Que, del tenor literal del Recurso de Reconsideración interpuesto dentro del plazo establecido por Ley por doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, ofreció como nueva prueba instrumental su Título Profesional de Técnico en Enfermería Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Frederick Winslow Taylor" expedido el 21 de noviembre 2013; respecto del cual la recurrente en el numeral 2.6 sostiene que "Este título consta en mi legajo personal y fue evaluado el año 2015 por la Comisión de Nombramiento del Hospital por el que se me declara APTA para el nombramiento al que ahora se pretende desconocer" (numeral 2.6 de su Reconsideración) lo cual, por su propio dicho, resulta incongruente, dado que se entiende por nueva prueba la que no ha sido materia de conocimiento anterior por la administración; lo cual conduce a que, el Recurso de Reconsideración interpuesto deba ser declarado improcedente;

Que, no obstante lo anterior, dado que se invoca que se ha lesionado el derecho fundamental al trabajo de la recurrente-, encontrándose proscrita para la Administración Pública toda lesión que constituya la afectación de un derecho constitucional, lo cual conlleva la obligación a que, de oficio, la entidad, examine la verosimilitud del vicio que alega la recurrente respecto a que la Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB-2017, por no habersele considerado en el nombramiento "...pese a estar comprendida en la lista del personal apto al citado nombramiento según lo dispuesto en los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N°032-2015-SA" (numeral 2.2 de su Reconsideración); y "...que conforme se puede advertir en la parte resolutive, no se ha declarado o se ha determinado la improcedencia o nulidad del derecho a su nombramiento..." (numeral 2.3 de su Reconsideración); "...la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre niño "San Bartolomé" por una mal interpretación de los hechos o confundidos en los alcances de las normas antes descritas, me están privando del derecho que he adquirido, es decir al derecho al trabajo que es un principio constitucional" (numeral 2.11 de la Reconsideración);

Que, de lo anterior, está acreditado que, la recurrente fue comprendida por la Comisión de Nombramiento, en el puesto 59 de la lista del personal apto para ser sujeto de nombramiento;

Que, está acreditado que, la Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB-2017, si bien en el 5to considerando declaró que el derecho al nombramiento de la recurrente es nulo, no dispuso la nulidad de la postulación o del derecho al nombramiento en la parte resolutive;

Que, la omisión de la parte resolutive declarando la nulidad del nombramiento o de la postulación, no habilita a la recurrente al derecho que reclama conculcado por cuanto, es el mismo Decreto Supremo el cual con antelación ha decretado la nulidad de la postulación o del nombramiento cuando concurre "La presentación de documentación falsa...", acto que se encuentra incurso en la 4ta causal de nulidad de pleno derecho previstas en el Art. 10 de la Ley 27444: "Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma" no existiendo en consecuencia ilegítima "privación del derecho al trabajo...";





Que, en ese sentido, al no haberse emitido el acto resolutorio que declare el nombramiento de las antes mencionadas servidoras, lo que corresponde es, establecer las acciones conducentes a declarar la nulidad de la postulación;



Que, a tenor de la parte final del numeral 10.1 del Decreto Supremo N°032-2015-SA, la nulidad de la postulación debió ser declarada por la Comisión de Nombramiento del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" conformada mediante Resolución Directoral N°0488-DG-HONADOMANI-SB-2015, el 10 de Noviembre de 2015, que ubicó a Doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez en el Puesto 59 en el orden de prelación para el nombramiento; lo cual materialmente resulta imposible, por cuanto, la Comisión se encontraba desactivada al 04 de Noviembre de 2016, fecha en que la entidad toma conocimiento del Oficio N°1548-2016-DRELM/OAC-EAT con el cual la responsable de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicación de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana adjuntando el Informe N°00180-2016-DRELM/OAC-EAT-VYA pone en conocimiento del Hospital, que de la verificación realizada a los dos(02) títulos profesionales, uno de ellos presentado, por Doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez no han sido expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resultando, por ende, falso el título con el cual se evaluó para ubicarla en el puesto 59;



Que, habiendo transcurrido dos años y 3 meses desde que la Comisión de nombramiento emitió el Informe final en el cual estableció en el puesto 59 la postulación de doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, la nulidad de Oficio, debe ser promovida por el proceso judicial contencioso administrativo, para lo cual, deben remitirse los actuados a la Procuraduría Pública, conforme previene la Ley 27444 en el numeral "202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.";

Que, en el presente caso, han transcurrido alrededor de 5 años entre el momento que la recurrente ingresa a la entidad el año 2012 contratada por la modalidad CAS hasta el momento en que se realiza y se conoce los resultados de la fiscalización posterior el año 2016, no obstante lo cual, el mes de junio 2017 recién se resuelve el contrato CAS; es pertinente disponer las correspondientes medidas correctivas;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Enfermería Ministerial N° 083-2018/MINSA y la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente, por falta de nueva prueba, el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Magallanes Sánchez, Sue Hellen Marjorie, respecto a la Resolución Directoral N°273-DG-HONADOMANI-SB-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, con la cual se Nombra a cincuenta y dos (52) servidores, a partir del 01 de octubre de 2017, al personal de la salud de la Unidad Ejecutora 033-Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" en la cual la indicada ex servidora, no fue considerada.



Resolución Directoral

Lima, 16 de Marzo de 2018



Artículo Segundo.- Remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud copia legalizada y debidamente foliada de todos los actuados, a efectos que, de oficio, promueva mediante proceso judicial, en la vía contenciosa administrativa, la Nulidad de la postulación otorgada en el Puesto 59 a doña Sue Hellen Marjorie Magallanes Sánchez, al proceso Nombramiento declarada por la Comisión de Nombramiento del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" – Decreto Supremo N°032-2015-SA conformada mediante Resolución Directoral N°0488-DG-HONADOMANI-SB-2015, en el Informe Final de fecha 10 de Noviembre de 2015, conteniendo el Cuadro de Evaluación del Personal, Técnico y Auxiliar Asistencial para el Proceso de Nombramiento Año-2015.



Artículo Tercero.- Disponer a la Oficina Ejecutiva de Administración que, en el ámbito de sus atribuciones, como parte de las medidas correctivas entre las jefaturas de Oficinas a su cargo que realicen la fiscalización posterior con inmediata posterioridad al inicio del vínculo contractual, a través de la Oficina de Personal en el caso de contratos CAS y a través de la Oficina de Logística en el contrato por terceros; asimismo, las conducentes a que se cumpla con optimizar los plazos y procedimientos administrativos con arreglo al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General como a la que resulte aplicable; supervisando su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución publique la presente resolución en la dirección electrónica www.sanbartolome.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOS. DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. ILDAURO AGUIRRE SOSA
Director General (e)
GMP 20684 RNE. 10828

IAS/JPAG/jmchb
C.C.

- OEA
- OP
- OEI
- OAJ
- OCI
- Interesada
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SR. RODOLFO MELCHOR ANICAMA GÓMEZ
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 19 MAR. 2018